

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 20 de abril de 2015 Sala de lo Social Rec. n.º 1326/2014

SUMARIO:

Viudedad. Condicionamientos en caso de separación o divorcio. Supuestos en que la cuantía de la pensión de viudedad es superior a la pensión compensatoria. Aquella se disminuirá hasta alcanzar el importe de esta última, debiendo estarse a la suma fijada en sentencia firme de separación o divorcio a favor del acreedor/a, aunque de hecho, sin modificación judicial de las medidas, no se exigiera su importe o se percibiera en cantidad inferior o superior.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 174.2. Código Civil, arts. 97 y 101.

PONENTE:

Don Fernando Salinas Molina.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinte de Abril de dos mil quince.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Don Olga , representada y defendida por el Letrado Don Carlos Segarra Sánchez, contra la sentencia dictada en fecha 5-febrero-2014 (rollo 2184/2013) por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña , en el recurso de suplicación interpuesto por la referida beneficiaria contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Lleida, de fecha 14-marzo-2012 (autos 330/2011), en autos seguidos a instancia de la referida beneficiaria ahora recurrente contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre pensión de viudedad.

Ha comparecido en concepto de recurrido el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado y defendido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El día 5 de febrero de 2014 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó sentencia, en virtud del recurso de suplicación nº 2184/2013 interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Lleida, en los autos nº 330/2011, seguidos a instancia de Doña Olga contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y contra la Tesorería General de la Seguridad Social sobre pensión de viudedad. La parte dispositiva de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, es del tenor literal siguiente: " Desestimamos el recurso de suplicación formulado por Doña Olga y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n º 2 de Lleida, de 14 de marzo de 2012 , en el procedimiento n º 330/2011. Sin costas ".

Segundo.

La sentencia de instancia, de fecha 14 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Lleida , contenía los siguientes hechos probados: " Primero. En fecha de 20/1/2011, la actora solicitó el



reconocimiento de su prestación de viudedad (folios 93 a 112). Segundo. En fecha de 28/1/2011, el INSS emitió resolución por la que reconoció a favor de la actora una pensión de viudedad con una base reguladora de 1.455,06 euros mensuales, un porcentaje del 52 % y fecha de efectos del día 1/12/2010. En aplicación del art. 174.2 de la LGSS, el importe inicial y limitado de la pensión de viudedad ea de 756,63 euros por 14 pagas y de 349,87 euros de revalorizaciones por 14 pagas, lo que hace una pensión total de 15.491 euros anuales equivalente a 1.106,50 euros mensuales de pensión (folio 13). Tercero. La actora se casó con Ovidio en fecha de 11/10/1964. Del mencionado matrimonio nació su hija María Teresa el día NUM000 /1965 (no controvertido, folio 5). Cuarto. En fecha de 22/3/1 988, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Lleida dictó sentencia por la que declaraba la separación matrimonial de ambos cónyuges y aprobaba el convenio regulador. En este convenio regulador se acordaba el pago de una pensión a favor de la esposa de 60.000 de las antiguas pesetas al mes y se hacía constar que el pago se haría directamente a través de la Compañía telefónica Nacional, donde trabajaba el esposo (folios 17 a 22). Quinto. En fecha de 6/11/2010, Ovidio falleció (folio 98). Sexto. En fecha de 20/1/2011, la actora extendió una declaración de no percepción de pensión compensatoria, afirmando que, bajo su responsabilidad, en el momento de la muerte de su marido era acreedora de una pensión compensatoria por importe de 200 euros mensuales a cargo de Ovidio , y que ya no la percibía en esa fecha. La declaración mencionada se acompaña de varios comprobantes de haber percibido en el periodo de enero a noviembre de 2010 la cantidad de 200 euros mensuales. El Importe anual de la pensión compensatoria es de 2.400 euros anuales (folios 13 y 105 a 110). Séptimo. En julio de 1988 la actora percibió 75.000 pesetas; y en los meses de agosto y de octubre 50.000 ptas. En febrero de 1995 recibió 50.000 ptas. En mayo de 1996 recibió 50.000 ptas. En abril recibió 100.000 ptas. En julio recibió 50.000 ptas. En septiembre de 1997 recibió 2000.000 ptas. En mayo de 1998 recibió 75.000 ptas. y otros recibió 25.000 ptas. En septiembre de 2000 recibió 75.000 ptas. En ninguno de los comprobantes aportados emitidos por La Caixa, se hace constar el concepto ni la persona que hace el ingreso (documento 16 de la actora). Octavo. No se ha acreditado que la actora recibiera malos tratos físicos o psíquicos por parte de su marido o que fuera objeto de violencia de género. Noveno. El importe total de la pensión de viudedad más sus revalorizaciones es de 1.106,50 euros mensuales, equivalente a 15.491 euros anuales. Por su parte, la pensión compensatoria acreditada a la muerte del causante es de 200 euros mensuales, equivalente 2.400 euros anuales (expediente administrativo). Décimo. En fecha 16-3-2011, la actora presentó reclamación previa que fue resuelta de forma desestimatoria por el INSS en fecha 30-3-2011 (folios 54 y 55). Undécimo. La base reguladora de la prestación por viudedad es de 1.455,06 euros mensuales y la fecha de efectos el 1-12-2010 (no controvertido) ".

El fallo de dicha sentencia es del tenor literal siguiente: " Desestimo la demanda interpuesta por Olga contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación por pensión de viudedad y absuelvo a las entidades demandadas de les peticiones deducidas en su contra, confirmando en su integridad la resolución del INSS de fecha 30-3-2011, al ser ajustada a derecho ".

Tercero.

Por el Letrado Don Carlos Segarra Sánchez, en nombre y representación de Doña Olga, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que: PRIMERO.- Se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 24-noviembre-2011 (rollo 699/2011). SEGUNDO.- Al amparo del art alega infracción del art. 174.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

Cuarto.

Por providencia de esta Sala de 9 de septiembre de 2014, se admitió a trámite el presente recurso y por diligencia de ordenación de la misma fecha se dio traslado del mismo a la parte recurrida, Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado y defendido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Quinto.

Evacuado el traslado de impugnación por la parte recurrida, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para que emitiera informe, dictaminando en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 14 de abril actual, en cuya fecha tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero.

- 1.- La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación unificadora, partiendo de la existencia del derecho a la pensión de viudedad en los casos de separación o divorcio por existir pensión compensatoria ex art. 97 Código Civil (CC) que quedó extinguida a la muerte del causante, consiste en determinar el alcance de la limitación de la cuantía de aquélla prestación establecida en el art. 174.2 LGSS (ex Ley 26/2009, de 23 de diciembre, en vigor desde el 01-01-2010) en el que se establece que " En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última ", y, en concreto, si debe estarse a la cuantía fijada en la sentencia firme de separación o divorcio a favor del acreedor/a o al importe que de hecho se viniera percibiendo, en su caso, al fallecimiento del causante, sin modificación judicial de la medidas, en cuantía inferior o superior.
- 2.- La sentencia recurrida (STSJ/Catalunya 5-febrero-2014 -rollo 2184/2013), confirmatoria de la de instancia (SJS/Lleida nº 2 de fecha 14-marzo-2012 -autos 330/2011), opta por la solución consistente en que debe estarse a la cuantía efectivamente percibida en la fecha del hecho causante (2.400 €/anuales), aunque fuera inferior a la reflejada para la pensión compensatoria en la sentencia firme de separación judicial (3.606,073 €/anuales) en la que se aprobaron las cláusulas del convenio regulador pactado entre las partes; argumentando. en esencia, que << conforme al art. 174.2 LGSS, en los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponde a quien sea o hay sido cónyuge legítimo, siempre que no haya contraído nuevas nupcias o haya constituido pareja de hecho, y, en todo caso, requiriéndose que sean acreedores de la pensión compensatoria del art. 97 CC, requisitos estos que cumple la recurrente; ahora bien, el precepto añade que "En caso de que la cuantía de la pensión de viudedad sea superior a la pensión compensatoria, aquélla se debe disminuir hasta alcanzar la cuantía de ésta última", precepto que ha sido correctamente interpretado por el Juez de instancia, puesto que partiendo del dato acreditado de que la pensión compensatoria efectivamente percibida por la recurrente ascendía a 2.400 euros anuales, según indica el inalterado hecho probado sexto, y ascendiendo la pensión de viudedad en cómputo anual a 15.491 euros, en aplicación del art. 174.2 LGSS, debe ser ésta minorada hasta alcanzar la cuantía de la pensión compensatoria, sin que ello entre en contradicción con el criterio aplicado por esta Sala en la Sentencia nº 7653/2011, por todo lo cual debe ser íntegramente desestimado el recurso >>.
- 3.- La sentencia invocada como de contraste (STSJ/Catalunya 24-noviembre-2011 -rollo 699/2011, precisamente la sentencia nº 7653/2011) por la beneficiaria recurrente, acoge la otra solución enunciada, en concreto que debe estarse a la superior cuantía establecida en la sentencia firme de divorcio (1.803,036 €/anuales), aunque en los últimos años, en virtud de un pacto entre las partes sin modificación judicial de las medidas, se viniera percibiendo en cuantía inferior (865,457 €/anuales). Se razonaba, en esencia, en esta sentencia referencial que << La demandante, al tiempo del fallecimiento del causante, venía percibiendo una pensión compensatoria por importe de 72,12 euros mensuales ..., a pesar de que la sentencia firme de divorcio la delimitaba en 150,25 euros ..., y sin que se actuara el procedimiento legalmente establecido (en la LEC o en la derogada disposición adicional sexta de la Ley 30/1981) para la modificación del importe fijado en la sentencia >>, que << Ciertamente, el 15-2-94, los cónyuges suscribieron documento que bajo el título "Propuesta de convenio de liquidación de sociedad de gananciales y modificación de pensión compensatoria", alteraron la pensión compensatoria fijada en la sentencia de divorcio estipulando otra inferior de 72,12 euros ... Pero no es menos cierto que el Ministerio Fiscal, en fecha 27-7-94 se opuso a la modificación relativa a la pensión compensatoria por cuanto suponía modificar una sentencia firme de divorcio, dirigiendo a las partes a la vía procesal establecida en la DA 6ª de la Ley 30/1981 de 7 de julio , en caso de que las circunstancias hubieran variado >>, concluyendo que << El principio de legalidad y el de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), obligan a estar a la cuantía delimitada en la sentencia de divorcio y, en congruencia, sin las reducciones que postula el INSS, puesto que, para su validez, debieron de haber sido llevadas al procedimiento civil done debieron tener su cauce de expresión. Es por tal motivo que procede reconocer el derecho a la pensión de viudedad en función de la cuantía que conformó el importe de la pensión compensatoria reconocida judicialmente y de la que la actora era acreedora, lo que supone una pensión mensual de viudedad de 128,79 euros (150,25 euros x 12/ 14 pagas) tal y como dispone el artículo 42.1 del TRLGSS >>.
- **4.-** Concurre, como se deduce de lo expuesto y señala el Ministerio Fiscal en su informe, el requisito o presupuesto de contradicción de sentencias exigido en el art. 219.1 LRJS para viabilizar el recurso de casación unificadora, la que se ve reforzada, incluso, por el hecho de que en la sentencia referencial existiera un pacto entre las partes sin modificación judicial de las medidas y la pensión compensatoria se viniera percibiendo en cuantía inferior a la fijada en la sentencia firme de divorcio, pues en ambos supuestos comparados existiera o no pacto escrito o de hecho o mera tolerancia del beneficiario de la pensión esta se venía abonando en cuantía inferior a la judicialmente establecida de forma expresa en la sentencia firme de separación o divorcio y no



modificada a través del procedimiento regulado ahora en los arts. 775 y 777.9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero); por lo que procede entrar a conocer de la cuestión de fondo suscitada en el recurso casacional.

Segundo.

- **1.-** La beneficiaria recurrente invoca como infringido, por el cauce procesal del art. 207.e) LRJS (" Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate "), el art. 174.2 LGSS, el que debe ponerse en relación con el art. 97 del Código Civil (CC) al que remite la citada norma de seguridad social; así:
- a) En el denunciado como infringido art. 174.2.I LGSS (ex Ley 26/2009, de 23 de diciembre, en vigor desde el 01-01-2010), se dispone, en cuanto ahora afecta, que "En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última ... ".
- b) Por su parte, en el art. 97 CC se establece que " El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia " y que " A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: ... En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad ".

Tercero.

- **1.-** La sentencia judicial firme de separación o divorcio en la que se fije " judicialmente " (arg. ex art. 174.2.I LGSS), bien homologando el acuerdo alcanzado entre las partes o bien directamente a falta de tal acuerdo, a favor de uno de los cónyuges o ex-cónyuges la pensión compensatoria regulada en el art. 97 CC (o asimilada, conforme a la jurisprudencia de esta Sala en Pleno entre otras, SSTS/IV 29-enero-2014 -rcud 743/2013 y 30-enero-2014 -rcud 991/2012) que quede extinguida a la muerte del causante, constituye actualmente el supuesto ordinario para que separados o divorciados puedan tener derecho, con las limitaciones cuantitativas legalmente establecidas (derivadas, en su caso, de la concurrencia de beneficiarios o, desde el 01-01-2010, de la cuantía de la pensión compensatoria referida), a la pensión de viudedad derivada del fallecimiento del separado o divorciado fallecido.
- 2.- Tras dicha sentencia, ciertamente, en los años sucesivos pueden acontecer múltiples acontecimientos, dependientes o no de la voluntad de alguna de las partes o relativas a las condiciones de ellas (desempleo, incapacidad, enfermedad, jubilación, reducción o incremento de ingresos, nuevo trabajo o condiciones de trabajo de uno u otro, etc.) o de la titularidad o disfrute de sus bienes (dificultades en la liquidación de los bienes comunes o en la ejecución de la obligación de abono o ulterior no convivencia de los hijos en el hogar asignado como familiar, etc.), entre otras circunstancias relevantes (en la terminología del art. 97 CC), que pueden generar que la pensión compensatoria judicialmente fijada no se exija en sus propios términos en todo o en parte o que mediante pacto, por escrito o tácito entre las partes, se abone en cuantía superior o inferior a la judicialmente establecida.
- **3.-** Esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse en casación unificadora declarando el derecho al percibo de la pensión de viudedad la persona separada judicialmente a la que la sentencia de separación reconoció pensión compensatoria aunque nunca la hubiera percibido ni reclamado instando la ejecución de la sentencia firme de separación, concluyendo que << La norma ha establecido el requisito de "ser acreedora de la pensión compensatoria" porque en muchos supuestos los acreedores de dicha pensión no son perceptores de la misma >. Así, en las SSTS/IV 18-septiembre-2013 (rcud 2985/2012) y 1-abril-2014 (rcud 64/2013), se declara que:
- < Primero: El tenor literal del artículo 174.2 LGSS ... La norma exige que la persona divorciada o separada sea acreedora de la pensión compensatoria, no que sea perceptora, sino que tenga reconocido el derecho al percibo de la pensión compensatoria.</p>



La actora es acreedora de la pensión compensatoria, tiene reconocido ese derecho en sentencia judicial firme y puede en cualquier momento solicitar la ejecución de la sentencia respecto al periodo de pensión que no haya prescrito.

Segundo: Si la norma hubiera querido que la persona beneficiaria de la pensión de viudedad estuviera efectivamente percibiendo la pensión compensatoria que tiene reconocida, lo hubiera hecho constar así, exigiendo que fuera "perceptora" de la citada pensión compensatoria en el momento del fallecimiento del cónyuge. La norma ha establecido el requisito de "ser acreedora de la pensión compensatoria" porque en muchos supuestos los acreedores de dicha pensión no son perceptores de la misma, piénsese en un supuesto de insolvencia del cónyuge, de encontrarse en paradero desconocido etc... en estos casos, de seguirse la interpretación de la sentencia recurrida la persona separada no tendría derecho a pensión de viudedad por no estar percibiendo la pensión compensatoria, que judicialmente le había sido reconocida, en la fecha de fallecimiento del cónyuge.

Tercero: El no haber reclamado el abono de la pensión compensatoria no supone la renuncia a la misma. Como ya hemos señalado anteriormente la actora podía reclamar en cualquier momento el periodo de pensión no prescrito. Por otra parte la renuncia de derechos ha de ser precisa, clara y terminante sin que sea lícito deducirla de expresiones equivocas o de actos de dudosa significación. La actora no ha realizado acto alguno claro y terminante de renuncia, sin que a su pasividad pueda dársele otro alcance que el legalmente previsto, es decir la prescripción de los sucesivos periodos de pensión.

Cuarto: La no reclamación de pensión compensatoria no supone su extinción. En efecto las causas de extinción aparecen contempladas en el artículo 101 del Código Civil , señalándose como tales el cese de la causa que motivó el derecho a la pensión, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona -ninguna de estas circunstancias concurren en la actora-, por lo que no se ha producido la extinción de la pensión compensatoria.

Quinto: No cabe entender que la acción ejecutiva para reclamar la pensión compensatoria correspondiente al periodo no prescrito está caducada... ya que al tratarse de una pensión de carácter periódico el plazo de caducidad ha de computarse a partir del devengo de cada pensión mensual> >.

- **4.-** La normativa procesal civil establece los instrumentos para la modificación de las medidas definitivas fijadas judicialmente en las sentencias de separación o divorcio homologando las convenidas por los cónyuges o adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que en este último caso hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas y aun cuando las nuevas medidas o la modificación de las preexistentes " se solicite por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y con propuesta de nuevo convenio regulador ", concluyendo mediante en resolución judicial (arts. 775 y 777.9 LEC/2000).
- **5.-** No parece razonable jurídicamente que, -- salvo supuestos excepcionalísimos, en los que la pensión compensatoria derive de un convenio regulador sin homologación judicial y se efectúe, en su caso, su modificación por pacto ulterior tampoco homologado y no calificable de fraudulento (supuesto análogo pero en cuanto a la declaración de existencia de pensión compensatoria resuelto en STS/IV 10-noviembre-2014 -rcud 80/2014) --, las expuestas circunstancias en orden a la exigencia (en todo o en parte) o, en su caso, al importe percibido (en cuantía inferior o superior) de la pensión compensatoria o asimilada establecida en la sentencia judicial firme de separación o divorcio (directamente u homologando el acuerdo alcanzado entre las partes sobre tal extremo), muchas ellas de difícil prueba en cuanto a justificación y/o a la voluntad conjunta de persistencia o permanencia en la modificación, pueda tener reflejo en la determinación del importe de una pensión pública a cargo de un tercero, que debe regir su actuación administrativa conforme a los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y legalidad (arts. 1 , 9.2 y 3 , 14 , 106.1 CE) con la finalidad de garantizar la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (art. 41 CE) y vulnerando el principio de ejecución en sus propios términos de las sentencias firmes de posibilitarse la modificación mediante un pretendido pacto privado (expreso o tácito) del contenido de una sentencia judicial firme (arts. 9.3 , 24 , 117.3 y 118 CE).

Cuarto.

1.- Por lo que esta Sala de casación entiende que la doctrina correcta es la aplicada en la sentencia de contraste, y que, -- partiendo de la existencia del derecho a la pensión de viudedad en los casos de separación o divorcio por existir pensión compensatoria ex art. 97 Código Civil (CC) que quedó extinguida a la muerte del causante --, para determinar el alcance de la limitación de la cuantía de aquélla prestación establecida en el art. 174.2 LGSS (ex Ley 26/2009, de 23 de diciembre, en vigor desde el 01-01-2010) en el que se establece que " En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última ", debe estarse a la cuantía fijada en la sentencia firme de separación o divorcio, directamente u homologando el acuerdo alcanzado entre las partes sobre tal extremo, y no



al importe que de hecho viniera, en su caso, percibiendo el acreedor/a de la pensión al fallecimiento del causante, sin modificación judicial de la medidas, en cuantía inferior o superior, tanto mas cuanto ni siquiera consta acreditada la existencia de un pacto modificativo aun no homologado que no tendría tampoco virtualidad para modificar una sentencia judicial firme y, en especial, que tratándose de medidas pactadas entre las partes pero homologadas judicialmente la normativa procesal civil establece los instrumentos para la modificación de las medidas definitivas fijadas judicialmente en las sentencias firmes de separación o divorcio convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que en este último caso hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas y aun cuando las nuevas medidas o la modificación de las preexistentes " se solicite por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y con propuesta de nuevo convenio regulador ", concluyendo mediante en resolución judicial (arts. 775 y 777.9 LEC/2000).

2.- La aplicación de la doctrina fijada comporta la estimación del recurso, casando y anulando la sentencia de suplicación en el extremo ahora impugnado y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, estimar en parte el recurso de tal clase formulado por la beneficiaria, revocando en parte la sentencia de instancia y estimando en parte la demanda, condenando al INSS y a la TGSS a estar y pasar por esta declaración y al abono a la actora de la pensión de viudedad en cuantía anual inicial de 3.606,073 euros (equivalente a 257,57 € mensuales en 14 pagas), sin perjuicio de los legales complementos, revalorizaciones o mejoras, y con efectos económicos desde el día 01-12-2010, así como se les condena igualmente al abono de las correspondientes diferencias. Sin costas (art. 235.1 LRJS).

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos en la forma expuesta el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por Doña Olga , contra la sentencia dictada en fecha 5-febrero-2014 (rollo 2184/2013) por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña , en el recurso de suplicación interpuesto por la referida beneficiaria contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Lleida, de fecha 14-marzo-2012 (autos 330/2011), en autos seguidos a instancia de la referida beneficiaria ahora recurrente contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Casamos y anulamos la referida sentencia de suplicación en el extremo ahora impugnado y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, estimamos en parte el recurso de tal clase formulado por la beneficiaria, revocando en parte la sentencia de instancia y estimando en parte la demanda, condenando al INSS y a la TGSS a estar y pasar por esta declaración y al abono a la actora de la pensión de viudedad en cuantía anual inicial de 3.606,073 euros (equivalente a 257,57 € mensuales en 14 pagas), sin perjuicio de los legales complementos, revalorizaciones o mejoras, y con efectos económicos desde el día 01-12- 2010, así como se les condena igualmente al abono de las correspondientes diferencias. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Fernando Salinas Molina hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.